



# SEMANARIO POLITÉCNICO

DE MALLORCA.

*Del 3 de Agosto de 1821.*

## DE LOS JURADOS.

Hoy día que felizmente se ha adoptado en España la excelente institucion de los Jurados, es justo que consagremos nuestro talento á fijar el verdadero sentido de lo que son aquellos ilustres magistrados, y de cual es su augusto oficio en el fallo de los escritos.

Desde luego se deja conocer cuales deben ser las cualidades eminentes que adornen á los jurados, que en nuestro concepto deben ser los hombres de la mayor moralidad, y del mas fino y esquisito tacto mental. Y nunca mas necesario que tengan tan buenas partes, como en el principio de su establecimiento en España, para que se forme la debida idea de su alto ministerio, y para que saquemos de su institucion el mismo provecho que reportan naciones de gran nombre y alto ejemplo. De los jurados depende alentar los buenos ingenios á que entren en la carrera de publicar sus útiles concepciones, ó de aterrarlos servilmente, animando á los hombres groseros y perversos á que se apoderen de la prensa, y la prostituyan, y vinculen á sus viles pasiones. La sensatez de los españoles es sin duda muy á propósito para dar la conveniente direccion á la libertad de la imprenta; pero sin embargo es menester mucho tiento al rayar en un pueblo la aurora de la libre facultad de escribir, porque á veces hacen mas daño dos líneas de mal gusto y de ideas equivocadas, que cien páginas de pensamientos escogidos y sublimes.

Los jurados deben fallar de la inocencia ó culpabilidad de un escrito ; y para ello deben segun su saber conocer el valor de las palabras , porque estas no son nada sino por el sentido que encierran. Y como los delitos en materia de libertad de imprenta , segun dice un profundo político de nuestros dias , se componen del efecto que un escritor produce ó quiere producir , de ahí viene el que el primer deber de los jurados es examinar el escrito por entero con el mayor detenimiento y alta imparcialidad.

Pero, ¡cuantas cosas deben tenerse á la vista antes de llegar al fallo tremendo de la última declaracion ! ¿Y quien no vé que si los hombres destinados á tan terribles funciones no poseen un grande discernimiento , y una virtud á toda prueba, quizá proscribirán para siempre al escritor profundo que encerrado en su retiro dedicó siempre todos los momentos de su vida al bien y á la felicidad de su Patria?

En un escrito deben considerarse muchas cosas. El género y tono del estilo , el objeto de que trata, las intenciones que arroja , el caracter del escritor, la época en que habla, las personas á quienes se dirige, y otras infinitas circunstancias que no han podido dictarse por la ley escrita, sino tan solo fiarse al juicio , tino y constancia de los hombres imparciales y sensatos. El sentido de un escrito, dice sabiamente Mr. Benjamin Constant depende de una porcion de matices (seame permitido hablar asi) y mil circunstancias agravan ó disminuyen todo aquello que puede tener de reprehensible. La ley escrita no podria preveer todas las circunstancias, ni introducirse en estos pormenores. Los jurados deciden con arreglo á su conciencia, y al buen sentido natural que es comun á todos los hombres. Son representantes de la opinion pública porque la conocen ; calculan lo que puede tener influencia sobre ella ; son los órganos de la razon comun , porque es esta la que los dirige, y estan libres de la traba de las formulas que no se imponen sino á los jueces, y que no debiendo tener lugar sino para asegurar la aplicacion de la ley, no pueden embarazar aquello que mira á la conciencia , á la intencion, y al efecto moral..... Los jurados declaran ademas si el hecho ha

sido el resultado de la premeditacion; y como el delito de un escritor consiste en haber premeditado el efecto del sentido contenido directa ó indirectamente en su escrito; si es peligroso, á los jurados toca el pronunciar sobre esta premeditacion del escritor.

La escelencia de los jurados está en que al mismo tiempo que son jueces de hecho, se diferencian de los demas jueces encargados de aplicar las leyes. Como los jurados no dependen del Gobierno, ni tienen que temer ni esperar de él, son ciudadanos libres é imparciales que no tienen motivo para prevenirse contra un escrito particular, ni estan estimulados á lucir su habilidad arengando en un tribunal. Ellos se consideran como unos hombres privados y sin el orgullo de sobreponerse á sus conciudadanos, y miran que facilmente podrán encontrarse en la misma situacion que los escritores cuyas producciones han de juzgar.

Los ministros de un tribunal en una causa de robo ó de homicidio, tanto los que han recibido la sumaria, como los que dan su dictamen sobre la causa, es como imposible en cierta manera que llegando al fallo se desprendan de la prevencion que han concebido contra los reos, ó del juicio que han formado durante la serie de las diligencias: al contrario los jurados olvidados del aparato investigador de una sumaria, y sin tener á la vista ningun dictámen previo que incline su asenso, son llamados desde el retiro de sus casas á pronunciar sobre un papel que quizá se presenta á sus ojos por la primera vez. Si tienen las cualidades que deben tener, decidirán con sinceridad lo que entiendan, y para ello no tendrán otro móvil que su sosegado entendimiento, y los rectos sentimientos de su corazon.

Los jurados pues carecen de la prevencion que puede infundir el haber manejado una sumaria, del deseo de encontrar delitos, y de la sagacidad que á veces proporciona el largo ejercicio de un ministro criminalista. Tampoco existe aquella especie de triunfo que un togado de reputacion cree conseguir sobre sus compañeros, cuando acostumbrado á lograr siempre aquiescencia á sus dictámenes, es llevado en fuerza de sus hábitos á sostener la opinion primera que hubiere concebido.

Los jurados ademas obran con una anchura que les facilita tanto el que sean castigados irremisiblemente los delitos, como el que sea siempre amparada la inocencia. Como no tienen por regla única de su obrar los cánones de la ley escrita, sino tambien su modo particular de ver, y de sentir; junto con las circunstancias, la ocasion, el tiempo, y cuanto puede influir á un examen detenido por todos aspectos; de aqui viene la esfera dilatada y espaciosa que proporciona á los jurados entrar en todos los pormenores, en todas las diferencias, y en los secretos mas mínimos del sentido de un escrito. De manera que puede decirse en verdad que tales jueces no carecen de ningun requisito necesario para juzgar con rectitud, y que si yerran no pueden dar la culpa á vicios intrínsecos de la ley de su institucion, sino á si mismos.

Por esto es que los mas sábios políticos que han hablado de la legislacion en Inglaterra, al paso que han confesado existen en sus códigos algunas leyes penales que se resienten de duras y poco acomodadas á la suavidad presente del siglo en que vivimos, han dicho sin embargo que aquellas leyes son templadas por el fino y esquisito tino y sabiduria de los jurados: los cuales en sus fallos se apartan de la letra de la ley cuanto es necesario para inclinarse á lo que exigen las costumbres modernas, y la cultura y civilizacion de nuestros tiempos. Mejor seria, no hay duda, que las leyes civiles y criminales, ó digase las leyes escritas no tuviesen defecto alguno en si mismas; pero sea lo que fuere, siempre resulta la grande ventaja que ofrece la institucion de los jurados, que como se ha visto convierten la dureza de la ley en beneficio y amparo de los inocentes.

Sin embargo. No es nuestro ánimo hablar aqui sino de los jurados en materia de libertad de imprenta, aunque desearamos verlos establecidos para calificar toda especie de hechos, cuya fortuna estamos prontos á gozar en nuestra España, si continuan en las legislaturas sucesivas hombres de tan profundo saber como los beneméritos representantes del año 20 que han dado el primer paso en esta importante carrera. ¡Loor eterno á sus nombres venerables y á sus augustas tareas que ván levan-

tando la congojosa Patria á la cumbre de su engrandecimiento!

Ya hemos dicho y con razon que los jurados deben examinar un escrito en su totalidad. Porque aislar los principios que contiene, ó separar sus máximas una de otra, dando tormento á las palabras para que signifiquen un sentido diferente, seria un atentado directo contra la libertad de la prensa. No lo seria menos de máximas y principios generales deducir ilaciones particulares que el autor no confiesa, y que no estan claramente anunciadas: porque nunca debe el entendimiento de los jueces ir mas lejos de las ideas sentadas en el papel, lo que les anegaria en el piélago inmenso de las congeturas. ¿Y quien sabe si de interpretacion en interpretacion llegarían á violentar todas las frases, y á torcer la significacion clara del contesto literal?

Todas las palabras tienen un sentido propio, que es la acepcion primera en que fueron usadas, pero muchos figurados. Los pensamientos y por consiguiente las palabras se identifican con las afecciones del hombre, con las costumbres, con las leyes, con los tiempos: la latitud de su significacion es mayor ó menor conforme han merecido mas ó menos la atencion de los sábios; y su esfera va engrandeciendose ó minorandose segun se adoptan ó se desechan las ideas que representan. ¿Que valor tan diferente tenia la palabra libertad pronunciada por un ciudadano de Atenas ó de Esparta, del que sonaba en boca de los esclavos que capitaneaba Xerxes ó Dario? ¿Y cuan diferentemente suena esta voz en los lábios de los españoles desde el juramento de la Constitucion del año 12, del que antes tenia bajo un gobierno obscuro y tenebroso? Pues todas estas modificaciones que sufren las palabras en el curso de los siglos, y con los descubrimientos humanos, inducen tambien varias acepciones en el lenguaje, y por consiguiente en los escritos, que han de tenerse muy presentes por los que egercen el tremendo oficio de la censura pública.

Pero lo que seria de desear llamase siempre la perenne atencion de los jurados, y provocase toda su delicadeza y escrupulosidad, son los escritos que contienen inculpaciones y delitos privados. Sin duda que para extinguir del todo la lám-

para de la libertad política de la imprenta, y aun para romper la moral en un pueblo, ningun medio podria escogirse mas á propósito que abrir la puerta á la revelacion de los hechos privados. Segun los principios mas rigurosos de justicia y de la sociabilidad de los hombres, nunca deben publicarse las acciones privadas en un escrito, cualquiera que sea su motivo ó pretesto por mas fundado que aparezca. Las acciones que se ejecutan dentro las paredes domésticas, las afeciones particulares con que se desahogan los amigos, las relaciones íntimas con que simpatizan las edades en las diferentes épocas de la vida, la correspondencia familiar, las conversaciones, las debilidades del hombre todo debe ser secreto en el recinto donde se ejecuta; y las casas donde viven las familias debe reputarse como un asilo sagrado, de donde no es lícito sacar fuera de sus umbrales ni aun la espresion mas mínima que pueda ser motejada entre las gentes. Las acciones privadas no son propiedad del público; por consiguiente la censura pública ningun imperio puede ejercer sobre ellas. Tampoco se han sujetado á la sociedad; por consiguiente están fuera del dominio del magistrado. La ley nunca ha querido comprenderlas; por consiguiente están libres de ser presentadas á su juicio. De aqui se infiere que si los hechos privados ni son propiedad del público, ni se han sometido á la sociedad cuando esta se formó, ni caen bajo el imperio de la ley; es un atentado el mas enorme el que un escritor se atreva á someterlas á su censura, arrogandose vilmente la facultad que nadie ha podido concederle. Por esto ha sido tal el respeto y acatamiento que los hombres sensatos han conservado á semejante clase de acciones, que no ha faltado un sábio político de nuestros dias que ha afirmado que solo el acto de publicar el nombre de un individuo aun en cosas indiferentes debia prohibirse, mas que solo fuera designado con letras iniciales. Y no parezca extraño un pensamiento que algunos graduarán de nimio, porque en este punto no hay nimiedad excesiva, ni delicadeza de sobra. A nada se mostró mas sensible el esquisito y delicado corazon del virtuosísimo Jovellanos cuando la garra del despotismo le trasladó de su retiro á una cárcel, que á la

ocupacion de sus papeles, porque estos, dice, donde se contienen los pensamientos, las ideas, y aun las debilidades, están identificados con la existencia del hombre. ¿Que hubiera dicho si se hubiesen publicado?

Uno de los grandes escollos de los Jurados es y será siempre el verse escitados por las Autoridades superiores ó el Gobierno á censurar algun escrito que á aquellas hubiese parecido injurioso al decoro que se les debe, ó atentatorio al orden y principios del sistema político establecido. Porque como los que tienen el poder en sus manos, abundan en tantos medios de vengarse de las personas só pretextando de que se ha vulnerado la dignidad de la ley cuyos ministros son, es muy temible que las pasiones miserables encubiertas con el disfraz de la virtud, no comprometan y deslumbren á los Jueces de hecho, y les espongan á desaciertos de mucha transcendencia. Seria de desear que los Jurados gloriándose siempre de independientes, y propendiendo en todas ocasiones á favorecer la libertad de imprenta, no mirasen la mano por cuyo conducto viene un impreso, sino tan solo las razones y el peso de las proposiciones que contiene. En el momento en que los Jueces de hecho se olviden de que deben ser impassibles pronunciadores de lo que entiendan en su conciencia y corazon, se convertirán en instrumentos del poderoso, ó del hombre público que intenta ganar su fallo para echarse sobre la victima que ha meditado sacrificar. Y tal debe ser el tiento y cuidado que conviene emplear en este punto, que yo diria que nunca es necesaria mayor prevision y cautela en los Jurados que cuando sean llamados á censurar un escrito por los agentes del Gobierno, no sea que á falta de razones, se intente prevenir su juicio con el brillo de la Autoridad.

¿Será delito en un escritor acusado el modo como se defiende?

Es necesario resolver esta cuestion, porque no han faltado hombres sin duda poco amantes de la libre y razonada facultad de escribir, aventurando que el escritor que se retracta de la doctrina cuya publicacion se le echa en cara, y confiesa ingenuamente no haber comprendido lo que dijo, este es digno no del favor de los magistrados, porque si fué culpable, se

”arrepiente al menos: pero aquel que se atreve á decir, lo que he impreso lo vuelvo á decir de nuevo, y lo sostendré á la faz de todo el mundo, porque no he hecho otra cosa que proclamar principios verdaderos..... Ah! el que emplea semejante lenguaje agrava su delito, ó por mejor decir, le comete nuevo.”

Es innegable que la libertad puede degenerar en licencia; y que hasta en la latitud de la defensa de los tratados como reos, debe haber los límites prescritos por la decencia, por la moral pública, y por la veneracion á las leyes, y principios de razon pública y justicia universal. Y así es que si un libelista en el acto de presentarse ante los Jurados, anunciase proyectos de desorganizar la forma de gobierno, prorumpiese en espresiones de desprecio y desacato contra los instituidores de la libertad de la prensa, y erigiese en máximas las ideas reprobadas por el consentimiento general de los hombres; no hay duda que éste agravaría su delito con su misma defensa. Pero si no hace otra cosa que manifestar los motivos que le han hecho concebir su opinion particular, lo cual no es un hecho nuevo, sino la esplicacion del que ya existia anunciado al público, esto no puede llamarse diferente delito distinto del primero, sino esplicacion, aclaracion, y afirmacion de lo creido y escrito anteriormente.

Y sino díganos cualquiera: ¿lo que la ley no ha declarado delito, puede serlo á los ojos de la ley? ¿Y dónde está entre las de la libertad de imprenta la que declara, que el hombre que no se retracta de una opinion especulativa, agrava su delito, ó comete otro nuevo? Pero, ¿cómo ha de existir semejante ley, si no cabe en el entendimiento el inventarla? La razon es muy sencilla, dice el sábio Mr. Benjamin Constant: los delitos de la imprenta, no consisten sino en la publicidad dada á las opiniones reputadas como culpables. El pensamiento no está en el número de estos delitos; porque no hay duda de que el hombre acusado de haber publicado lo que no hubiera debido publicar, ha cometido ya por esto el único delito que ha podido cometer. Declarando que alimenta en su corazon la opinion que ha manifestado, no comete un nuevo delito, porque



no pública nada. El responde á una interpelacion que se le hace, y á la que está obligado á responder: se le pregunta lo que piensa y lo dice: puede ser culpable en lo que publica; pero no lo es en no retractarse de aquello que ha publicado, porque en tales circunstancias se limita á no mentir en su conciencia. Que él se engañe ó tenga razon, importa poco; en todo caso jamás tiene obligacion de retractarse de aquello que cree verdadero: lo contrario sería una doctrina dañosa, que prometería la impunidad al miedo y á la verguenza, ofreciendo al mismo tiempo buen tratamiento á un autor digno de castigo, con la condic<sup>o</sup>n de que añadiese á su primera falta un crimen de naturaleza mas cobarde y digno del mayor desprecio.

Si el modo de defenderse fuera un nuevo delito, este nuevo delito necesitaría su correspondiente instruccion. Porque, ¿puede tribunal alguno pronunciar sentencia sobre otro delito que aquel que le ha sido denunciado, dejando á un lado todas las fórmulas prescritas para la instruccion que corresponde y que haga constar el nuevo delito? No hay medio: si una defensa puede llegar á ser un delito, es necesario probar que lo ha llegado á ser. Es necesaria una instruccion para una prueba, es decir, que debe haber un nuevo proceso para un nuevo hecho; porque, ¿hay legalidad en la acumulacion de dos hechos, de los cuales el uno se instruye, y el otro se juzga sin haber sido instruido á la manera del primero? Luego ó el modo de defenderse no constituye un nuevo delito, ó si le constituye, es necesario comenzar por nuevos procedimientos.

Muy fatal sería la jurisprudencia que hiciese del modo de defenderse un nuevo delito para el acusado, al mismo tiempo que él se esfuerza á desvanecer el verdadero ó supuesto delito de que se le acusa. Cuando un hombre se defiende, egerce el derecho mas sagrado que le ha dado la naturaleza y garantiza la sociedad; entonces está bajo la proteccion plenísima de la ley; y debe tener la seguridad de hablar con la libertad y firmeza que corresponde á un acusado quizá inocente, y sobre todo hasta entonces no condenado. Aquella es la ocasion mas crítica en que puede verse constituido un individuo de la sociedad: puesto ante los jueces, rodeado de espectadores, ator-

mentado por la oscilacion de su opinion , temeroso de su suerte futura , indeciso aun si habrá recusado á todos los jueces que puedan tenerle enemiga , y en fin azorado con las ideas que le bullen en la cabeza , y que son el fundamento de su defensa : ¿no será digno este acusado de que se atienda á su situacion , y aun que se le guíe de la mano si acaso se estravía para que solo produzca las razones que sean á su favor? ¿Y no sería propio de un corazon de tigre que los jueces contasen las palabras del reo , midiesen el grado de cada una de ellas , y conservasen en la memoria la espresion mas mínima espresada ó por el demasiado temor , ó por demasiada irritacion?

¡Ah y cuan digno es de los jueces compadecer la suerte de un escritor desgraciado , que ó filosofando sobre los resortes políticos del Gobierno , ó censurando los vicios de los gobernantes , ha sido acusado , y se mira cercano al castigo , sin haber intentado mas que hablar de las cosas y no de las personas! ¡Cuan digno es , repito , de los jueces dar á conocer en sus semblantes pacíficos que se alegran del triunfo de la inocencia , y que son sensibles á las desgracias de un escritor filósofo , como inexorables y severos contra los pedantes ridículos que ensucian la prensa!

---

*Propuesta de ley que hace S. M. á las Córtes sobre escuelas prácticas de agricultura y economía rural en la Monarquía; y juntamente la memoria de la Comision de Agricultura nombrada por el Gobierno.*

EXCMOS. SEÑORES.—Al presentar el Gobierno la propuesta de ley adjunta no se detendrá á demostrar la importancia de su objeto y su utilidad , pues si con ella se propone acelerar la prosperidad de la agricultura aprovechando circunstancias á que dan ocasion las reformas dictadas por las Córtes , se mejorarán y crearán tambien medios mas ciertos de sostener y aumentar nuestra poblacion agricultora librándola de los desastres á que la espusieron frecuentemente la abundancia , ó la escasez , la ignorancia ó el error.

La conveniencia y estabilidad de los progresos en este género raras veces podrán ser inseparables de la configuración y clase de superficies y terrenos que tocan á las naciones, y no porque algunas al favor de su buena nivelacion y fáciles comunicaciones den prontas salidas y valor á sus frutos, no conseguirán otras lo mismo variándolos y haciéndose exclusivos los que pueden ser propios de su clima, ó mejorando prácticas y medios que los han de conservar y hacer necesarios. Cimentando así nuestra riqueza en bases sólidas alcanzaremos con la celeridad necesaria el aumento y progresos que han tocado ya otras naciones: cesarán las angustias y el conflicto que han originado la falta y riesgos de capitales mal creados, y que están exponiendo la Europa á convulsiones cuyo término feliz se dilata y dificulta por la naturaleza irregular de las necesidades que han adquirido los pueblos; y la consecuencia infalible de las contradicciones, y la lucha que sostienen las preocupaciones y los privilegios es el desorden y la corrupcion. Funda tambien el Gobierno la necesidad y conveniencia de la propuesta que hace; porque varias diputaciones y sociedades económicas lo han indicado, y conviniendo en el objeto de deseos tan señalados, ha meditado los medios de poderle realizar, para no dar esperanzas que no se puedan cumplir.

Estas razones, y la de no separar estas escuelas de su objeto y utilidad mas inmediata, han persuadido las variaciones que se han hecho á los artículos 29 y 35 del proyecto presentado por la comision de agricultura.

En efecto, se ha creido que estos establecimientos se han de considerar como escuelas de aplicacion para determinado objeto enlazado con el fomento y mejoras de la agricultura é industria rural, y la proteccion y cuidado constante que el Gobierno las ha de dar. No se opone á esto lo que expresa el art. 369 del tít. 9 de la Constitucion como no se le oponen las demás escuelas de aplicacion que dependen inmediatamente de los directores ó corporaciones á que se destinan sus trabajos.

No puede asegurarse por otra parte que estas escuelas sean de una duracion tan constante é ilimitada como la de los demás establecimientos científicos, y al formarse han de exigir

una proteccion muy inmediata , arriesgándose si desde el principio se abandonasen á sí mismas y á la fuerza y vigor de los reglamentos.

Se tiene por arreglado el presupuesto de la comision en cuanto á sueldos de profesores , vice-profesores , ayudantes y empleados , y así se cree deberán señalarse para cuando se disminuyan los ahogos del erario. Se podrá entretanto rebajar el sueldo de los profesores en un tercio , y disminuir el número de los vice-profesores , destinando uno para el primero y segundo año , y otro para el tercero y cuarto. No deberá ser violenta esta reduccion en atencion á la conexion de las materias que se han de enseñar en estos años , y á que no deberán ser tan comunes las ausencias de los profesores. Así tambien se podrá agregar á estos establecimientos un maestro de albeitería que se considera necesario.

La cantidad de 12 mil rs. para gastos de escritorio y quebranto de moneda podrá rebajarse é incluirse en los 40 mil rs. de gastos de conservacion á los que parece que deben corresponder como lo indica su objeto.

Aunque la tesorería ha de costear los gastos de estas escuelas , no será esta la carga que podria parecer atendidas las razones de las notas que acompañan al presupuesto de la comision , y aprobadas las medidas que propone el Gobierno.

En 10 de Setiembre de 1817 el Rey á consulta del extinguido consejo de la Guerra , y para el fomento de la cria caballar impuso una contribucion sobre mulas , machos y yeguas destinadas al garañon y caballos extrangeros , segun se manifiesta por los documentos que acompañan. Algunos de estos arbitrios están derogados por decreto de Córtes ; pero no la contribucion en general.

No me detendré á demostrar la injusticia de semejante impuesto ; bastará que indique que es contrario á su mismo objeto , pues no se fomenta la cria caballar destruyéndola , y como que aquel depende de las mejoras que se den á la agricultura , los impuestos que la perjudiquen serán contrarios al fomento de la cria caballar.

De esta contribucion están pendientes , y se crée sin pagar

varias cantidades que deberán entrar en tesorería con arreglo á la cuenta que de ellas presente el tribunal supremo de Guerra y Marina.

A las Córtes se proponen al mismo tiempo las reglas que convendrá observar en lo venidero para el exámen y aprobacion de los agrimensores, y si las Córtes lo acuerdan así los derechos que paguen los aspirantes aumentarán los ingresos de la tesorería, y ayudarán á pagar el coste de estos establecimientos.

La formacion de la escuela normal se realizará facilmente si se autoriza al Gobierno para que conviniéndose con el Crédito público por permuta de la posesion de la escuela veterinaria, ó á cuenta de sus créditos contra el Estado, ó del modo que mas convenga se proporcione el local y terreno que necesite. Esta escuela en el estado que tiene no produce las ventajas y utilidad que debe prometerse la nacion de un establecimiento de esta clase: sin fondos, con una administracion que no corresponde á su estado actual, con una consideracion incierta porque su enseñanza se ha limitado á un ramo de la industria rural sin atender á la agricultura en general, se ha de mirar mas bien como el embrion de un proyecto que por no haber tenido la perfeccion y extension necesaria se ha de reformar si ha de ser tan útil como conviene. El Gobierno asienta esta opinion conociendo el estado de esta escuela; y no teniendo fondos para sostenerla, porque los que se la señalaron cuando se formó han padecido varias alteraciones, y por último habiendo cesado enteramente, está persuadido que ó deja de existir ó se ha de restablecer. En lo primero habria á lo menos el perjuicio de perder el fruto de los gastos y trabajos que se han hecho hasta ahora; y como su objeto es útil y pueden servir de cimiento para la formacion de la escuela normal conviene aprovecharlos. De este modo, Señores, se edifica con mas seguridad porque se emplean para ello medios ya probados y se evitan los rezelos é incertidumbres que en ciertos tiempos dan las obras nuevas. Aumentará los fondos necesarios la supresion que se propone del Protoalbeiterato, establecimiento informe que no puede servir mas que para aumentar las trabas y gas-

tos de los que se dediquen á estudiar la albaitería. Con medios semejantes y dando nuevo destino á restos de cargas suprimidas ya, se facilitará la formación de los establecimientos agronómicos de algunas provincias, y satisfaciendo los deseos de los ganaderos trashumantes animará el Gobierno sus esperanzas con los esfuerzos que pueda hacer para mejorar su industria.

Los vocales del extinguido consejo de la Mesta expusieron en 12 de Agosto último que suprimido el concejo por decreto de Córtes, yá que esto era justo y ventajoso; seria conveniente formar una junta gratuita de ganaderos y fabricantes que recogiese del extranjero todas las noticias relativas al fomento y mejoras de la ganadería y fábricas de lanas, y promoviese su prosperidad con la intervencion del Gobierno, conciliando los intereses de la agricultura y ganadería. Proponian que á este fin se entregarian á la junta todos los fondos y efectos pertenecientes al extinguido consejo, los que podrian colocarse de manera que produgesen anualmente cierta suma suficiente para gastos de la junta y para premios de mejoras de lanas y ganados. Las Córtes conocen que no es ya tiempo de que el Gobierno autorice juntas de esta especie que en el hecho de depender de él se anulan, porque es obligarle á dar proteccion especial á pormenores que solo el interés individual puede conocer por todo su valor, y que le exponen á menudo á dudas ó equivocaciones. Esta podrá formarse á voluntad de los ganaderos como una junta particular que nada tenga que ver con el Gobierno; pero en tal caso sus esfuerzos habrian de ser muy superiores á sus recursos; y aun así se puede dudar que en la falta de capitales y luces que tenemos no fuesen perdidos sus trabajos, porque lo que en este punto se nota en otros paises es efecto de sentirse mas generalmente la necesidad y los medios de hacerse las mejoras y de estar mas preparados para ellas. Pero sobre todo es preciso evitar los escollos que se encuentran al admitir los adelantamientos ó descubrimientos agrícolas hechos en otros paises. Se desacreditan y es á veces perjudicial su aplicacion cuando no es precedida de ensayos que la hacen segura y eficaz. La junta en tal caso arriesgaria los beneficios que quisiese hacer, y siendo los deseos de los voca-

les del extinguido consejo tan desinteresados y rectos como manifiestan, convendrán gustosos en que los fondos se destinen á un objeto que favoreciendo sus intereses, podrá corresponder mas facilmente á sus intenciones.

Estos fondos por otra parte proceden principalmente de la renta de *achaqnes* que no era mas que una contribucion abolida por decreto de Córtes de 17 de Junio de 1813, por lo que el Gobierno propone que se destinen para la formacion de los establecimientos agronómicos de Estremadura y Leon, cuidando de que se dediquen principalmente al fomento y mejoras del ganado trashumante. De este modo se conciliarán el interés y consentimiento de los ganaderos, que son los que han pagado la contribucion, y las mejoras y utilidad de la agricultura. Todo lo cual consiguiente á lo expuesto en la memoria del Ministerio de mi cargo, de órden del Rey lo hago presente á las Córtes para que acuerden y resuelvan lo que tengan por conveniente. Dios guarde á V. E. E. muchos años. Palacio 5 de Junio de 1821.—Ramon Feliu.—Sres. Diputados Secretarios de las Córtes.

---

*Propuesta de ley que hace S. M. á las Córtes sobre establecimiento de escuelas prácticas de agricultura y economía rural en la monarquía.*

### TITULO PRIMERO.

*De la escuela normal de agricultura y economía rural para la península é islas adyacentes.*

ART. 1.<sup>o</sup> Siendo una de las principales causas del atraso de la agricultura la falta de su enseñanza á los labradóres de un modo que les dé á conocer prácticamente todas las operaciones agrarias, y les convenza por medio de la esperiencia de la necesidad de adoptar y propagar aquellos descubrimientos que pueden influir en la prosperidad agrícola de un pais, se formarán antes de todo personas instruidas en la teórica y prácti-

ca de la agricultura y economía rural, capaces de enseñarlas despues en las provincias de la monarquia adonde se las destine.

2º Se establecerá con este fin una escuela normal, en la que se enseñe la agricultura y economía rural, y las ciencias que tengan relacion con estos ramos, no dando á las auxiliares otro lugar, influencia y difusion que el que pidan por su naturaleza y conexiones.

3º Dicha escuela normal será el plantel donde se formen agricultores teórico-prácticos, los cuales trasladados despues á las provincias para enseñar la práctica agraria á sus habitantes, se dedicarán de acuerdo con las diputaciones provinciales, á la mejora y perfeccion de la agricultura y economía rural en los diferentes ramos que abrazan y pueden cultivarse en su suelo.

4º Esta escuela tendrá una extension de terreno considerable, que abrace la diversidad de sitios agronómicos posible, á fin de que se pueda verificar en ella el mayor número de los experimentos que reclama la industria rural.

5º Dicha escuela se establecerá en Madrid por ser la capital del reino, el pueblo destinado para la universidad central, y gozar ademas de un clima medio.

6º La enseñanza de las ciencias que han de cursarse en dicha escuela normal se distribuirá en la forma siguiente:

PRIMER AÑO. Se enseñarán aquellos conocimientos que resultan de la aplicacion de las matemáticas á la agricultura, como la nivelacion, agrimensura, delineacion y arquitectura rural, esplicando sin grande aparato de cálculo los principios generales sobre la conduccion de las aguas y cuanto sea necesario para comprender el mecanismo y modo de obrar de los instrumentos y máquinas de que se hace uso en la agricultura y economía rural.

(Se continuará.)